

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 27 de octubre de 2021.

A despacho de la señora jueza el presente expediente, informando que el término para que la parte ejecutada pagara la obligación o propusiera excepciones ya corrió. Sirva proveer,

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Laboral a Continuación
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00081 00

ORDENA SEGUIR ADELANTE

Se resuelve sobre la viabilidad de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral que adelantó la señora Luz Marina García Soto en contra de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por la señora Luz Marina García Soto en contra de Colpensiones, pretensiones a las que se accedió mediante sentencia del 24/02/2020 en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **LUZ MARINA GARCIA SOTO** tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida mediante Resolución N° SUB 31131 de 25/01/2017.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a lo dicho.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar a la señora **LUZ MARINA GARCÍA SOTO** la suma de \$2'192.780,08 como diferencia entre lo pagado y lo que se debió cancelar por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá pagarse debidamente indexada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$164.500, por lo mencionado.

El 04/03/2021, la señora Luz Marina García Soto por intermedio de apoderado judicial solicitó se librara mandamiento de pago a su favor por las condenas fijadas en la sentencia relacionada en precedencia.

Mediante auto adiado del 16/04/2021 el despacho accedió a las pretensiones, libró mandamiento de pago a favor de la señora Luz Marina García Soto en contra de Colpensiones, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$2.192.780,08, por concepto de reliquidación, suma que deberá ser debidamente indexada.

- Por la suma de \$164.500, por concepto de las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral.

La notificación al extremo ejecutado se efectuó por estados a través de auto fechado 16/04/2020; traslado que venció y la demandada no acreditó el pago de las obligaciones.

De otro lado, el apoderado de la parte actora el día 25/10/2021, informó a esta dependencia que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones había pagado el valor de \$2.245.341 a su representada, encontrándose cubierto el monto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva y quedando pendiente el pago de las costas judiciales.

El expediente se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

1.1 El anterior aserto tiene soporte en que este Juzgado es competente para decidir de fondo la cuestión jurídica sometida a su composición atendiendo los diversos factores que para su determinación establece la ley, en lo inherente al factor subjetivo, objetivo y por la cuantía de las pretensiones deprecadas. En cuanto a la capacidad de los sujetos procesales para ser parte, el demandante y demandado son personas naturales, así mismo ambas partes tienen capacidad para adquirir derechos y contraer válidamente obligaciones, el ejecutante concurrió a través de su apoderado judicial y la ejecutada, notificada en debida forma.

1.2 En cuanto a los extremos de la litis, el demandante en su condición de acreedor está facultado para exigir la solución de la obligación a cargo de la parte demandada que ostenta la calidad de deudora, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

1.3 A su vez, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Subrayado fuera del texto.

1.4. Por último, la notificación de este trámite ejecutivo se hizo por estados, toda vez que el escrito a continuación se instauró dentro de los 30 días siguientes a la sentencia materia de ejecución.

III. TÍTULO EJECUTIVO

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una sentencia judicial. El artículo 100 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social prevé:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

Norma que debe conjugarse con el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, revisadas ambas disposiciones y el título que soporta la presente ejecución se observa que reúne a cabalidad las exigencias legales para continuar la ejecución y por tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir con la misma en contra de la demandada, en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 16/04/2021.

De conformidad con lo anterior y en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1 en concordancia con el artículo 440 inciso 2º ibídem, se condenará en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de ciento diecisiete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$117.864), conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, el abono realizado por la entidad demandada concerniente a la suma de \$1.316.156, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva se tendrá presente para el momento procesal oportuno.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la señora Luz Marina García Soto y contra de la Colpensiones, en los términos del mandamiento de pago librado el 16/04/2021.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a Colpensiones y a favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente, como agencias en derecho se fija la suma de ciento diecisiete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$117.864), por lo dicho en la motiva.

CUARTO: TENER el abono realizado por la entidad demandada concerniente a la suma de \$2.245.341, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva, para el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ